



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

**Comunicación AL-BO
02/2020**

Anexo 12

**Imputación Formal de 13 de diciembre de
2019**


JUZGADO DE INSTRUCCIÓN PENAL Y CAUTELAR DE TURNO DE LA CAPITAL

- INFORMA INICIO DE INVESTIGACIÓN
- REMITE APREHENDIDA E IMPUTA FORMALMENTE
- SOLICITO APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES OTROSÍES.-

HUGO ESTEBAN ESPINOZA PEREDO, Fiscal de Materia, de la Fiscalía de Flagrancia (FELCC), en representación de la Sociedad, de conformidad al Art. 289, 298 del Código de Procedimiento Penal, INFORMO EL INICIO DE INVESTIGACIONES dentro el caso signado con el N° FELCC-CBBA1902518 seguido por el Ministerio Público DE OFICIO [REDACTED] por la presunta comisión del delito de TENENCIA Y PORTACION DE ARMA DE FUEGO previsto y sancionado por el Art. 141 quinter del Código Penal, en función a lo previsto por el Art. 301 y 302 del CPP, el Ministerio Público formula la siguiente resolución de IMPUTACIÓN FORMAL en contra de:

I.- DATOS GENERALES DE LAS PARTES

DATOS DE LA IMPUTADA

Nombre y apellidos	[REDACTED]
Cédula de Identidad	[REDACTED]
Edad	[REDACTED]
Estado Civil	[REDACTED]
Domicilio Real	[REDACTED]
Profesión u ocupación	[REDACTED]
Abogado Defensor	[REDACTED]
Domicilio procesal	[REDACTED]
Teléfono	[REDACTED]

II.- ANTECEDENTES Y DESCRIPCIÓN DEL HECHO.

De acuerdo a los antecedentes se tiene que, en Fecha 12 de diciembre del 2019, a horas 12.45 p.m., aproximadamente, en inmediaciones de la Defensoría del Pueblo, ubicado en la calle 16 de julio a la altura de la plaza Constitución, por versiones de transeúntes, que indicaban que, en una mochila de una persona de sexo femenino, se encontraría granadas de gas, en el lugar, se tomó contacto con [REDACTED], quien se encontraba con una mochila, color plateada y con la ayuda de personal femenino, de la UTOP, quienes se encontraban en el lugar, se procedió a la revisión de dicha mochila, en donde se pudo observar en su interior, un arma de fuego calibre 22, color plateado, con 4 cartuchos; una granada de gas de uso policial; 7 petardos; un bolsón de color negro y un carnet de identidad, perteneciente al [REDACTED], procediendo de forma inmediata a la aprehensión de la misma, trasladándola a dependencias de la FELCC-CENTRAL, dejando el presente caso al personal de servicio.

III.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

Producto de los hechos descritos, como acciones inmediatas se han colectado los siguientes elementos de convicción:

- Informe de intervención policial preventiva o Acción Directa de fecha 12 de diciembre de 2019.
- Informe circunstancial del investigador asignado al caso de fecha 12 de diciembre de 2019.
- Acta de entrega de objetos de fecha 12 de diciembre de 2019 y muestrario fotográfico correspondiente a fs. 3.
- Acta de declaración de la imputada.

IV.- CALIFICACIÓN PROVISIONAL DEL HECHO E IMPUTACIÓN FORMAL.

De conformidad a lo dispuesto por los arts. 300 – 301 y 302 del Código de Procedimiento Penal, el análisis de los antecedentes descritos precedentemente, así como del informe emitido por el funcionario policial que intervino en la acción directa, se tiene establecido que la conducta de la imputada **JHOSELINE PENARANDA ROJAS**, se adecua a la descripción legal del Art. 141 Quinter del Código Penal (TENENCIA Y PORTE O PORTACIÓN ILÍCITA) hecho por el que se IMPUTA FORMALMENTE a PASQUAL JHOSELINE PENARANDA ROJAS.

V.- SOLICITUD DE APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.

Dadas las características de la interacción criminal, en el presente caso, se ha podido establecer la concurrencia de los Numerales 1) y 2) del Art. 233 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que, los elementos de convicción acompañados, acreditan la probabilidad de autoría y participación de la imputada JHOSELINE PENARANDA ROJAS, en el hecho que se investiga; asimismo que, se acredita la existencia de suficientes elementos de convicción de que los imputados no se van a someter al proceso, por lo que, el Ministerio Público **REQUIERE** Porque su autoridad en función a los establecido en el Art. 231 Bis de la Ley 1173, tomando en cuenta el espíritu de la Ley 1173 y en atención a la concurrencia de riesgos procesales contenidos en los Arts. 234 num. 1) y 2); Art. 235 Num. 2 de la Ley 1970, disponga la aplicación de MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES a la imputada, misma que se encuentra contenida en los Numerales 1), 2), 4) y 5) del Art. 231 Bis del Código de Procedimiento Penal, modificado por la Ley 1173 de abreviación procesal penal, en virtud a los riesgos procesales que se pasa a esgrimir.

Peligro de Fuga.- Art. 234 C.P.P.

Inc. 1.- No contar con familia constituida, Domicilio conocido o Trabajo asentado o

estable en el país.

del investigador asignado al caso se tiene que la imputada si bien manifiesta contar con domicilio trabajo y familia, hasta el presente no se acompañó documentación idónea que acredite lo mencionado por la imputada.

Inc. 2.- Las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto.

Al existir duda respecto a la posible existencia de los elementos arraigadores naturales de los imputados, como domicilio, familia y trabajo, fácilmente podrían salir del departamento o del país, mantenerse ocultos o mimetizarse entre la sociedad civil.

Peligro de Obstaculización. Art. 235 C.P.P.

Inc. 2.- Que encontrándose en libertad podrían influir negativamente sobre los partícipes, testigos o peritos a objeto de que informen falsamente o se comporten de manera reticente”

En el caso presente, de la revisión de los antecedentes que cursan en el cuaderno de investigaciones, se puede evidenciar que, existe otra persona identificada, la misma que fuere la persona que le habría entregado la mochila a la sindicada, hipótesis que emerge del carnet encontrado en el interior de la mochila, por cuya circunstancia, la sindicada en libertad, va a influenciar en este.

OTROSÍ 1º.- Domicilio procesal en *Fiscalía de Flagrancia FELCC*, ubicado en la Av. Circuito Bolivia, Laguna Alalay, dependencias de la FELCC. Notificaciones Funcionario.

Cochabamba, 13 de diciembre del 2019



